



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ORTIZ MOLINA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00090-00

Revisado el medio de control de la referencia, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del mismo, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los demandantes JOSE DE JESUS ORTIZ MOLINA, ANA VERONICA MOLANO en nombre propio y en representación de la menor SARA GISEL ORTIZ MOLANO; JOHANA ANDREA ORTIZ MOLANO y DIEGO ORTIZ MOLANO instauran demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC pretendiendo se les declare responsables administrativamente por la privación de la libertad de la señora JOHANA ANDREA ORTIZ MOLANO entre el 5 de marzo de 2013 y el 27 de abril de 2014, sin considerar su condición de inimputable.

Cabe destacar que la competencia por razón del territorio en el medio de control de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 156 del C.P.A.C.A. en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)"

Tratándose del medio de control de Reparación Directa, en la que se solicita la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación de la libertad, dicha regla de competencia por factor territorial ha sido determinada por el lugar donde se expidieron las providencias que dispusieron la medida privativa de la libertad.

Al respecto la Sala Plena del H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de junio de 2007 radicado N°. 11001-03-15-000-2007-00435-00 M.P. Susana Buitrago Valencia, señaló:

"... el competente para conocer del proceso ... es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, pues en esta ciudad se produjeron las decisiones judiciales de la Fiscalía 19 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Pereira y de Juzgado Octavo Penal Municipal de esa ciudad, autoridades que a juicio de los demandantes omitieron normas de procedimiento y garantías de defensa que lesionaron derechos... traducidas en una injusta privación de la libertad por error judicial.

En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa".

Revisado el plenario, se advierte que las decisiones judiciales respecto de la privación de la libertad de la señora JOHANA ANDREA ORTIZ MOLANO fueron proferidas por el Juzgado Primero Penal Municipal del Espinal (folio 23) y el Juzgado Segundo Penal del Circuito del Espinal (folio 25 a 49), por lo cual se debe dar aplicación a la regla de competencia por factor territorial.

Así las cosas, en aras de establecer el circuito judicial que debe conocer por razón del territorio el presente litigio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 9 de febrero de 2006, literal a), numeral 14, artículo 1º, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué el conocimiento del presente proceso en razón del factor territorial, toda vez que fue en la ciudad del Espinal donde se profirieron las decisiones judiciales referentes a la privación de la libertad de la señora JOHANA ANDREA ORTIZ MOLANO, aunado a que actualmente el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué vigila la pena que le fue impuesta.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia de éste Juzgado, por factor territorial, disponiéndose la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de Ibagué - Reparto, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>036</u> del 24 de julio de 2018.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>

